

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°195

16 de mayo de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Recurso de Apelación
interpuesto por el Licdo.
Humberto Naar Ramírez, en
representación de **Honorio Eli
Arjona Gaitán**, dentro del
Proceso Ejecutivo por Cobro
Coactivo que la **Caja de
Ahorros**, le sigue.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

En esta ocasión acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal concepto sobre el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Humberto Naar Ramírez, en representación de Honorio Eli Arjona Gaitán, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue.

Por tanto, de conformidad con el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir nuestro criterio en los siguientes términos:

La Caja de Ahorros celebró contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética con los señores Honorio Eli Arjona Gaitán y Cristina Marie Quintero de Arjona; lo cual consta en la Escritura Pública N°2879 de 15 de marzo de 1983, extendida por la Notaria Quinta del Circuito de la Provincia de Panamá e inscrita a la Ficha 35697, Rollo 302 y

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Documento 1 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público de Panamá. En este contrato se establece en la Cláusula Undécima, lo siguiente:

"UNDÉCIMA: EL DEUDOR Y EL GARANTE renuncian los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene en que en caso de remate, sirva de base para la venta de los bienes hipotecados, la suma por la cual LA CAJA presente la demanda." (Ver f. 9 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo)

Por consiguiente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Humberto Naar Ramírez en representación del señor Honorio Eli Arjona Gaitán, es improcedente en este cobro coactivo en el que se ha renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, motivo por el cual únicamente son admisibles las excepciones de pago y de prescripción, no así un Recurso de Apelación. La norma legal que se comenta, establece lo siguiente:

"Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; **pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.** El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas..." (Las negrillas son nuestras)

En este sentido, existen numerosos precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que señalan la

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
improcedencia del Recurso de Apelación, cuando se trate de juicios ejecutivos con garantía hipotecaria con renuncia de trámites, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Sentencia de 2 de enero de 1997:

"Del estudio del expediente, observa la Sala que se trata de una obligación respaldada con garantía hipotecaria razón por la que el recurso de apelación en estudio ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario...

De lo antes señalado estima la Sala que, efectivamente, la parte deudora renuncia expresamente a los trámites del juicio ejecutivo, y con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer que en estos casos sólo procede la excepción de pago y prescripción...

En virtud de lo antes expuesto, estima la Sala que el recurso de apelación interpuesto en esta oportunidad no procede, por lo que lo procedente es pues, confirmar el auto que se apela..." (Registro Judicial de enero de 1997, página 440)

Sentencia de 18 de septiembre de 2000:

"Del contenido de dicho contrato esta Superioridad aprecia que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula décimo séptima de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición del recurso de apelación.

La Sala ha expresado reiteradamente que conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción...

A pesar que el artículo 1806 del Código Judicial estipula que contra las Resoluciones de los procesos por cobro

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1666 del Código Judicial señala que el auto ejecutivo es apelable, corresponde la aplicación de la norma recién transcrita en virtud de la renuncia antes señalada. En este sentido se ha pronunciado la Sala mediante Fallo de 2 de noviembre de 1999, 23 de septiembre de 1997, 21 de junio de 1996...

Por las razones expuestas, la Sala debe declarar no viable el recurso de apelación interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo contra el auto ejecutivo, porque éste es irrecurrible cuando se dicta en un proceso ejecutivo hipotecario en el que se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo..." (Registro judicial de septiembre de 2000, páginas 601 y 602)

Por las consideraciones expuestas, este Despacho considera que debe mantenerse el Auto N°538 de 22 de diciembre de 1992, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en virtud del cual se libra Mandamiento de Pago contra Honorio Eli Arjona Gaitán, Chiristina Marie Quintero de Arjona, en su calidad de deudores, y Arabia Serrano Gaitán o Arabia Gaitán de Arjona, en su calidad de garante de la obligación, hasta la concurrencia de B/.107,084.97, en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro contra incendio, sin perjuicio de los intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total (Ver foja 24 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera que No Acceda al Recurso de Apelación, y en su lugar, confirme el Auto N°538 de 22 de diciembre de 1992, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Pruebas: Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo propuesto por la Caja de Ahorros contra el señor Honorio Eli Arjona Gaitán.

Derecho: Negamos el invocado por el apelante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia: Recurso de Apelación.

No es viable.

Proceso ejecutivo con renuncia de trámites.